

**Esta obra colectiva ha sido realizada por iniciativa y
bajo la coordinación de Ediciones Francis Lefebvre**

En ella han intervenido los siguientes autores:

José Luis Gómara

Abogado del Estado. Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional

María Luz Puerto Mendoza

Administradora Civil del Estado. Ministerio de Justicia

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
C. Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid
www.efl.es
Precio: 73,84 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-17794-24-8
Depósito legal: M-27162-2019

Impreso en España
por Printing '94
c/ Orense, nº 4 - 2º.28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

**Prevención del Blanqueo
de Capitales y la
Financiación del
Terrorismo**

2019-2020

Fecha de edición: 24 de julio de 2019



Plan general

	<u>Nº</u>
Capítulo 1. Aspectos generales y normativa	1
Capítulo 2. Organización administrativa	300
Capítulo 3. Sujetos obligados	1200
Capítulo 4. Fideicomisos o trust	2000
Capítulo 5. Obligaciones de diligencia debida	2300
Capítulo 6. Obligaciones de información	3500
Capítulo 7. Obligaciones de control interno	4300
Capítulo 8. Obligaciones de administradores, empleados, directivos y agentes	4900
Capítulo 9. Grupos de sociedades	5100
Capítulo 10. Obligación de declarar determinados movimientos de efectivo....	5300
Capítulo 11. Sanciones y contramedidas financieras internacionales.....	5500
Capítulo 12. Régimen sancionador.....	5800
Capítulo 13. Revisión e impugnación de sanciones.....	6600
Capítulo 14. Limitaciones a los pagos en efectivo	7300
Capítulo 15. Movimientos de capitales y transacciones económicas con el exterior.....	7400
Capítulo 16. Protección de datos personales.....	7500
Capítulo 17. Monedas virtuales e ICOs	7900
Capítulo 18. Delito de blanqueo de capitales	8100
Capítulo 19. Terrorismo	8300
Anexos	8600

Tabla alfabética

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AEB	Asociación Española de Banca
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AES	Autoridades Europeas de Supervisión
AIE	Agrupación de Interés Económico
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
apdo	apartado
art.	artículo
BC/FT	Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo
BE	Banco de España
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
Cap.	Capítulo
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
CDI	Convenio de Doble Imposición
CELT	Centro Europeo de Lucha contra el Terrorismo
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Circ	Circular
CITCO	Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado
CNC	Comisión Nacional de la Competencia
CNI	Centro Nacional de Inteligencia
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CNP	Cuerpo Nacional de Policía
Const	Constitución Española
COR	Catálogo de Operaciones de Riesgo
CP	Código Penal (LO 10/1995)
D	Decreto
DGPCE	Dirección General de Política Comercial e Inversiones Exteriores
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSFP	Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
DGSJE	Dirección General del Servicio Jurídico del Estado
DGT	Dirección General de Tributos
DGTFP	Dirección General del Tesoro y Política Financiera
Dir	Directiva
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EEE	Espacio Económico Europeo
EM	Exposición de motivos
EMPACT	European Multidisciplinary Platform Against Criminal Threats
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
FAQ	Preguntas frecuentes
FGE	Fiscalía General del Estado
FMI	Fondo Monetario Internacional
FTF	Fichero de Titularidades Financieras
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICC	Institución de Inversión Colectiva
ICO	Instituto de Crédito Oficial
IGAE	Intervención General de la Administración del Estado

Instr	Instrucción
ITP-AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales-Actos Jurídicos Documentados
JCA	Juzgado de lo Contencioso Administrativo.
JCContAdm	Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo
JERS	Junta Europea de Riesgo Sistémico
KYC	Know Your Customer
L	Ley
LBRL	Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (L 7/1985,)
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público (L 9/2017)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD 14-9-1882)
LEI	Legal Entity Identifier
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2013)
LH	Ley Hipotecaria (D 8-2-1946)
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L 29/1998)
LMV	Ley del Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LN	Ley del Notariado (L 28-5-1862)
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
MAB	Mercado Alternativo Bursátil
NIE	Número de Identidad de Extranjero
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
OCI	Órgano de Control Interno
OCP	Órgano Centralizado de Prevención
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OLA	Oficina de Localización de Activos
OLAF	Oficina Europea de Lucha contra el Fraude
OM	Orden Ministerial
ONG	Organización No Gubernamental
ONIF	Oficina Nacional de Investigación del Fraude
ONIP	Oficina Nacional de Información de Pasajeros
ONU	Organización de Naciones Unidas
ORGA	Oficina de Recuperación y Gestión de Activos
PBC/FT	Prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo
PEP	Personas Expuestas Políticamente
PESC	Política Exterior y de Seguridad Común
PRP	Personas con Responsabilidad Pública
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Rec	Recurso
Recom	Recomendación
Resol	Resolución
RETIR	Registro de titularidades reales de los Registradores de la Propiedad
RGDP	Reglamento General de Protección de Datos (Rgto (UE) 2016/679)
Rgto	Reglamento
RN	Reglamento Notarial (D 2-6-1944)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
SA	Sociedad Anónima
SAT	Sociedad Agraria de Transformación
SEIAV	Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes
SEISOCO	Sistema Estratégico Iberoamericano sobre Operaciones de Crimen Organizado
SELAE	Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado

SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
SGIIC	Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva
SMN	Sistemas Multilaterales de Negociación
SOC	Sistemas Organizados de Contratación
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
STDV	Servicios de transferencia de dinero o valores
TCo	Tribunal Constitucional
Tit.	Título
Tratado FUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TR	Texto Refundido
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TUE	Tratado de la Unión Europea 7-2-1992
UCO	Unidad Central Operativa
UDEF	Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal
UE	Unión Europea
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UTE	Unión Temporal de Empresas

CAPÍTULO 1

Aspectos generales y normativa

Sección 1. Generalidades	5	1
A. Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo como problemas globales	10	
B. Política de PBC/FT en España.....	15	
C. Concepto de blanqueo de capitales.....	20	
D. Tipología de actividades de blanqueo de capitales	25	
E. Blanqueo de capitales como riesgo horizontal a todos los sectores de la economía.....	45	
F. Prevención del blanqueo de capitales como política horizontal en los sujetos obligados.....	50	
G. Concepto de financiación del terrorismo	55	
Sección 2. Recomendaciones y guías orientativas del GAFI	60	
A. Las 40 Recomendaciones del GAFI.....	65	
B. Guías e informes	125	
Sección 3. Normativa	135	
I. Convenios internacionales	140	
II. Normativa europea	155	
III. Normativa española	175	
A. Con rango de ley	180	
B. Reglamentaria.....	190	
C. Complementaria	205	
Sección 4. Soft law (textos no normativos)	220	
a. SEPBLAC: recomendaciones y guías	225	
b. Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e infracciones monetarias	235	
c. Directrices de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES)	240	
d. Guía del Grupo Egmont sobre intercambio de información.....	245	
e. Comité de Basilea	250	
f. Grupo Wolfsberg	255	

SECCIÓN 1

Generalidades

Se abordan en este apartado los aspectos generales de la lucha contra el blanqueo de capitales (o lavado de activos) y la financiación del terrorismo, que, en cuanto fenómenos globales, en la medida que afectan a todos los países, requieren de una respuesta internacional y coordinada, cobrando especial importancia las recomendaciones que en esta materia ha elaborado el GAFI, que son incorporadas a los ordenamientos internos de los países como reconocidos estándares internacionales.

5

A. Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo como problemas globales

El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se presentan como **fenómenos universales** y globalizados, que aprovechan las ventajas que ofrece la economía internacional y la paulatina **eliminación de barreras** a los intercambios a nivel mundial. Siendo así, la respuesta que la comunidad internacional ha de ofrecer a este fenómeno, debe ser coordinada y global. La prevención del blanqueo de capitales (PBC), como política pública, tiene sus **orígenes** a finales de la década de 1980 en el marco de la lucha contra la criminalidad financiera derivada del **tráfico de drogas**. En este contexto nace el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como institución intergubernamental para el establecimiento de estándares y a los efectos de promover la efectiva implementación de medidas para prevenir el blanqueo de capitales a nivel internacional.

10

Como fenómeno universal, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la delincuencia organizada son problemas importantes a escala de la **Unión Europea** porque perjudican la integridad, estabilidad y reputación del **sector financiero**, constituyendo una amenaza

para el mercado interior y la seguridad interior de la Unión. Por ello, aparte de una respuesta penal, se considera indispensable una **política de prevención** y proporcionada del uso del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (Dir (UE) 2015/849 Considerando 1; Dir (UE) 2018/1673 Considerando 1).

Además de los innegables riesgos sociales que plantean, generan también **riesgos económicos y financieros**. Particularmente, estas formas de delincuencia pueden afectar y distorsionar los movimientos financieros y reales, al realizar una asignación de recursos que no se basa en consideraciones económicas o de beneficio, sino que responde a otros intereses. Junto a ello, este tipo de actividades delictivas implican **riesgos de reputación** muy importantes, tanto para las entidades individualmente consideradas, como para el sistema financiero nacional en su conjunto. Unos riesgos que deben ser mitigados con la mayor celeridad (RDL 11/2018).

- 11** Las Naciones Unidas, Interpol y Europol han venido informando acerca de la convergencia cada vez mayor entre la delincuencia organizada y el terrorismo. El **vínculo entre delincuencia organizada y terrorismo** y los lazos entre grupos criminales y terroristas constituyen una amenaza cada vez mayor para la seguridad de la Unión. Evitar que se utilice el sistema financiero para fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo es parte integrante de cualquier estrategia para hacer frente a tal amenaza (Dir (UE) 2018/843 Considerando 3). Para hacer frente a estos fenómenos transfronterizos, en el marco de la UE, se han definido **normas comunes** a los efectos de implementar controles, normas preventivas y obligaciones de notificación por las instituciones financieras y otros agentes económicos. Asimismo se ha establecido un marco firme para que las unidades de inteligencia financiera (UIF) de la Unión Europea analicen las transacciones sospechosas y cooperen entre sí.

Precisiones En España, la Unidad de Inteligencia Financiera es el **SEPBLAC** (nº 620).

- 12** La prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en abreviatura PBC/FT) no puede ser eficaz si el entorno no es hostil para los delincuentes que buscan **refugio** para sus finanzas a través de **estructuras opacas**. La integridad del sistema financiero de la Unión depende, entre otros aspectos, de la transparencia de las sociedades y otras entidades jurídicas, fideicomisos -del tipo «trust»- e instrumentos jurídicos análogos. El **incremento de la transparencia** debe ser un potente factor disuasorio (Dir (UE) 2018/843 Considerando 4). A estos efectos debe establecerse un equilibrio:
- por un lado, entre los objetivos de protección de la sociedad frente a las actividades delictivas; y
 - por otro, la estabilidad y la integridad del sistema financiero de la Unión y la necesidad de crear un entorno regulador que permita que las empresas desarrollen sus negocios sin incurrir en costes de cumplimiento desproporcionados (Dir (UE) 2015/849 Considerando 2).

- 13** La reintroducción en la economía de las ganancias obtenidas de forma ilícita y el desvío de dinero para financiar actividades ilícitas generan **distorsiones y desventajas competitivas** injustas a aquellos ciudadanos y empresas que respetan la ley y suponen, por tanto, una amenaza para el funcionamiento del mercado interior. Por otra parte, esas prácticas fomentan actividades delictivas y terroristas que ponen en peligro la **seguridad de los ciudadanos** de la Unión. En consecuencia, la Unión ha llevado a cabo actuaciones para protegerse (Rgto (UE) 2018/1672 Considerando 2).

Precisiones **1)** El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son **desafíos** significativos y en **constante evolución** a los que resulta necesario hacer frente a escala de la Unión Europea. En el contexto del **mercado interior**, los flujos financieros están integrados y son transfronterizos por naturaleza, por lo que el capital puede fluir rápida, e incluso instantáneamente, de un Estado miembro a otro (Informe Comisión Europea 26-6-2017 sobre evaluación de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo).

2) La **normativa europea**, desde la Dir 91/308/CEE (Primera Directiva) relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, se ha **inspirado en las Recomendaciones del GAFI**, internacionalmente reconocidas como estándares aplicables para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

3) La **regulación** formal a nivel de la **Unión Europea** comenzó con la Dir 91/308/CEE (Primera Directiva), sustituida por la Dir 2001/97/CE (Segunda Directiva), a la que siguió la Dir 2005/60/CE (Tercera Directiva) y la Dir 2006/70/CE para adaptarse a la revisión en 2003 de las Recomendaciones del GAFI. La Dir (UE) 2015/849 (Cuarta Directiva) parte de un planteamiento holístico basado en el riesgo y ha sido modificada por la Dir (UE) 2018/843 (Quinta Directiva) en vigor desde el 9-7-2018 y cuya fecha máxima de transposición es el 10-1-2020.

4) El objetivo de luchar contra la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe equilibrarse con la protección de otros intereses, incluida la **libre prestación de servicios**. Así, las restricciones a la libre prestación de servicios derivadas de una

obligación de información son permisibles siempre que dicha normativa tenga como finalidad reforzar, respetando el Derecho de la Unión, la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (TJUE 10-3-16, asunto C-235/14).

5) El Rgto (UE) 2018/1672, que regula los **controles** de la entrada o salida de **efectivo** de la Unión y deroga el Rgto (CE) 1889/2005 será aplicable a partir del 3-6-2021. Véase el capítulo dedicado a la obligación de declarar los movimientos de determinados medios de pago (nº 7400).

6) El **Convenio de Varsovia** de 16-5-2005 relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, ratificado por España por instrumento publicado en el BOE de 26-6-2010, en su art.13 establece que cada Estado parte ha de adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para instituir un régimen interno completo de regulación y seguimiento o control para prevenir el blanqueo de dinero y tendrá en cuenta las normas internacionales aplicables en esta materia, incluidas, en particular, las recomendaciones del GAFI. Véase la parte de este capítulo dedicado al intercambio de información entre unidades de inteligencia financiera (UIF) según el Convenio de Varsovia (nº 146).

7) Los blanqueadores de capitales hacen todo lo posible para hacer que sus transacciones no se diferencien de las operaciones legales. Por lo tanto, resulta **difícil** -a veces imposible- para las entidades **distinguir** entre las **transacciones legales** y las **ilegales**, aunque la entidad en cuestión haya desarrollado y adoptado un planteamiento prudentemente diseñado basado en el riesgo en su programa de prevención de blanqueo de capitales (Declaración de Wolfsberg Guía para un Planteamiento Basado en el Riesgo en la Gestión del Riesgo de Blanqueo de Capitales). Véase la parte de esta obra dedicada a la Declaración de Wolfsberg, Guía para un Planteamiento Basado en el Riesgo en la Gestión del Riesgo de Blanqueo de Capitales (nº 255).

8) Véase la parte de esta obra dedicada al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el capítulo dedicado a la organización administrativa en materia de PBC/FT (nº 315).

B. Política de PBC/FT en España

La política de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC/FT) se ha venido desarrollando en España en consonancia con la evolución de los **estándares internacionales** en esta materia. Unos estándares en cuya configuración España ha colaborado activamente, a través de su participación como **miembro del GAFI**, desde su fundación en 1989. Precisamente, el intenso compromiso con la elaboración de las nuevas Recomendaciones de GAFI y su posterior aprobación en febrero de 2012 ha llevado a la adopción de diferentes iniciativas en el ámbito normativo tendentes a incorporar a nuestro ordenamiento las novedades contenidas en las mismas (RD 304/2014 Preámbulo).

La L 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, desarrollada por el RD 304/2014, establece las obligaciones en la materia con el objeto de **proteger la integridad** del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica. Esta normativa diseña una estructura organizativa que descansa sobre la denominada Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, integrada en el actual Ministerio de Economía y Empresa.

En esta estructura organizativa destaca el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (**SEPBLAC**), como órgano de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. El SEPBLAC presenta una doble naturaleza:

- como unidad de **inteligencia financiera (UIF)**; y
- como órgano de **supervisión e inspección** de la implementación de las políticas de prevención de blanqueo de capitales por los sujetos obligados.

En materia de financiación del terrorismo, además, la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, adscrita al Ministerio del Interior, ejerce determinadas funciones, entre otras acordar el bloqueo de cuentas, saldos y posiciones financieras, así como las transacciones y movimientos de capitales relacionadas con la prevención de dicha actividad delictiva.

Precisiones **1)** El GAFI considera, en su **Informe sobre evaluación de España** de 2014 (nº 350), que nuestro país ha realizado un buen trabajo para identificar, evaluar y conocer sus riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y cuenta con **mecanismos de mitigación eficaces** en la mayoría de las áreas. España se enfrenta a una amplia gama de riesgos de blanqueo de capitales dado que:

- **operan** en su territorio **grupos de delincuencia organizada**, formados por delincuentes españoles y extranjeros;
- es punto de tránsito del **tráfico ilícito internacional de drogas** que entran en Europa desde el Norte de África y Sudamérica; y
- sigue siendo un **punto logístico** para los grupos de delincuencia organizada de África, América Latina y la antigua Unión Soviética (Informe GAFI. Evaluación España 2014).

En opinión del GAFI, el balance general en materia de PBC/FT es positivo en España, pero **se precisan mejoras** en algunas áreas clave. Desde el punto de vista técnico, la legislación y la normativa españolas cumplen, o cumplen mayoritariamente, las Recomendaciones del GAFI, aunque se observan deficiencias en algunas áreas, sobre todo en lo relativo a las sanciones financieras específicas y a las transferencias electrónicas. Por lo que se refiere a la eficacia, el nivel de España es bueno en algunas áreas, entre ellas la inteligencia financiera y el decomiso. Sin embargo, la eficacia de la aplicación es menor en otros ámbitos.

2) En el **primer informe de seguimiento** de marzo de 2018, el GAFI valora positivamente las mejoras en el cumplimiento técnico de las recomendaciones sobre **sanciones financieras específicas**, si bien mantiene la calificación de «cumplimiento parcial» de las Recomendaciones nº 6 y 7.

- 16** La **Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2019-2023** (analizada en nº 725) incluye, entre sus prioridades, la lucha contra el blanqueo de capitales. Se considera que el blanqueo de capitales, asociado a determinados delitos y, en ocasiones, concurrente con otras formas de delincuencia económica y financiera, es el basamento utilizado por las organizaciones delictivas, y los propios criminales, para ocultar, recolocar y disponer de los beneficios ilícitos que generan su actividad delictiva. Esta Estrategia Nacional considera que el crimen organizado y, también en gran medida la delincuencia grave, operan en España aprovechando las situaciones de internacionalidad, globalización e interdependencia que caracterizan actualmente a las sociedades de los Estados. Son **fenómenos**, a menudo, **transnacionales**, inmersos en la vorágine de los constantes cambios sociales, culturales, geopolíticos, tecnológicos. La criminalidad organizada y grave viene mostrando un gran poder de adaptación y, por tanto, está cada vez más diversificada en sus estructuras y modus, lo que incide en un mayor impacto en la sociedad. Un nuevo paisaje criminal está emergiendo, caracterizado por grupos y delincuentes flexibles que operan en múltiples sectores criminales, apoyado por el cada vez mayor **uso ilícito** de las **nuevas tecnologías**, el surgimiento de «empresarios» individuales del delito, modelos de negocio basados en el crimen como servicio y la internacionalización como reflejo de un mundo globalizado. El blanqueo de capitales es una figura presente en este escenario criminal.
- 17** La L 10/2010 art.2 contempla una amplia **variedad de sujetos obligados**, tanto en número como en tipo de actividad. El riesgo o grado de exposición de los distintos sujetos obligados ante los intentos de blanqueo o financiación del terrorismo es muy diferente. El **riesgo** viene marcado por aspectos cuantitativos y cualitativos, ambos muy vinculados al **tipo de actividad** realizada por el sujeto obligado. Se considera por el SEPBLAC, en sus Recomendaciones sobre control interno, que no afronta el mismo riesgo un gran banco, con miles de sucursales, situadas en distintas zonas, y dedicado a una gran variedad de tipos de actividad: banca minorista, corporativa, privada, de negocios, etc. que una pequeña joyería familiar situada en un pueblo. Hablar de efectividad en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo es hablar de que la sociedad cuente con barreras sólidas, globales, no meramente formales, ante los intentos de introducir en el sistema legal fondos vinculados con el delito. El delito de naturaleza económica, cuyo principal incentivo es la obtención de lucro mediante la realización de actividades no legales, con objeto de disfrutar de él, es consustancial a la sociedad y existen diversas medidas de distinta naturaleza establecidas para hacerle frente -legislativas, administrativas, policiales, judiciales, penales, penitenciarias, entre otras-. Se trata de hacer todo lo que sea posible para **impedir el disfrute de las ganancias ilícitas** (Recomendaciones SEPBLAC control interno).
- 18** El primer requisito para que los sujetos obligados puedan realizar una buena tarea de prevención es ser **conscientes de su propio riesgo**. Resulta necesario que todos los sujetos obligados por la normativa sobre PBC/FT elaboren un informe de **autoevaluación** del riesgo. No se trata de un informe técnico de prevención, sino de un informe práctico y adaptado a la realidad de la actividad que lleve a cabo cada sujeto obligado, que actuará como **radiografía del negocio** desde la perspectiva de la prevención del blanqueo. Nadie conoce mejor los riesgos de cada negocio que el que lo lleva a cabo (SEPBLAC recomendaciones control interno).

Precisiones 1) En materia de prevención de la financiación del terrorismo, la **derogada L 19/1993** sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, coexistía con la anteriormente denominada L 12/2003 de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo. La L 12/2003, como indicaba su denominación, no se limitaba a regular la congelación o bloqueo de fondos potencialmente vinculados al terrorismo, como fue la intención inicial, sino que reproducía las obligaciones de prevención de la L 19/1993, lo que resultaba claramente disfuncional. En la actualidad, la L 10/2010, sin perjuicio de mantener la L 12/2003 en lo relativo al bloqueo, regula de forma unitaria los aspectos preventivos tanto del blanqueo de capitales como de la financiación del terrorismo. Véase la parte de esta obra dedicada a la legislación aplicable en materia de financiación del terrorismo en el capítulo dedicado al terrorismo (nº 8320).

- 2) La **finalidad** de la legislación sobre prevención del blanqueo de capitales es de carácter meramente **preventivo**, de modo que el sujeto afectado por la misma está obligado a cumplir las obligaciones en ella contenidas, con independencia de que se produzca o no el blanqueo de capitales, lo cual es un delito (TS 30-9-13, EDJ 19252; AN 17-3-09, EDJ 401102; 17-7-09, EDJ 173502).
- 3) La **responsabilidad** del cumplimiento de las obligaciones de prevención que corresponden a las entidades que ostentan la condición de sujetos obligados, y la responsabilidad imputable a las mismas, lo es a **título de incumplimiento del deber de prevención** concretado en las obligaciones enunciadas en la L 10/2010 y normativa reglamentaria de desarrollo. Tratándose de vulneración de normas de prevención, su cumplimiento y la responsabilidad por su incumplimiento lo son por simple actividad u omisión de la entidad, con independencia de que se haya producido un resultado lesivo concretado en un delito de blanqueo de capitales (AN 16-10-18, EDJ 645089). Véase la parte de esta obra dedicada al principio de responsabilidad en el capítulo dedicado a las infracciones y sanciones en materia de PBC/FT (nº 6265).
- 4) Se ha de valorar si el sujeto legalmente obligado a cumplir las obligaciones PBC/FT no las cumple, ya sea por dolo o negligencia, pues también en este punto se ha de acreditar la **culpabilidad** al no ser admisible una responsabilidad objetiva por el resultado (AN 17-7-09, EDJ 173502).
- 5) El SEPBLAC ha aprobado las **Recomendaciones** sobre las **medidas de control interno** que tiene por objeto de facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la L 10/2010 art.26. No se trata de una norma en sentido estricto sino de una guía que en todo caso tiene que ser adaptada a la realidad de cada sujeto obligado. Véanse las partes de esta obra dedicadas a las medidas de control interno en materia de PBC/FT (nº 4300) y sobre las guías y recomendaciones elaboradas por el SEPBLAC con la naturaleza de documentos *soft law* incluida en el capítulo de esta obra dedicada a la normativa en materia de PBC/FT (nº 225).
- 6) El SEPBLAC ha elaborado una **ficha de autoevaluación** del sistema de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con destino a los sujetos obligados a la que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2018/03/ficha_de_autoevaluacion_del_sistema_pbcft.pdf. Ver nº 8650.

C. Concepto de blanqueo de capitales

Se consideran blanqueo de capitales las siguientes actividades (L 10/2010 art.1.2):

- a)** La conversión o la **transferencia de bienes**, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de **ocultar** o encubrir el **origen ilícito** de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b)** La ocultación o el **encubrimiento de la naturaleza**, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c)** La **adquisición**, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d)** La **participación** en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

A estos efectos se entenderá por **bienes procedentes de una actividad delictiva** todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

- Precisiones** 1) Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes (**autores** del delito principal).
- 2) Se considera que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el **territorio de otro Estado**.
- 3) También se considera que hay blanqueo de capitales cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de un **tercer país** que no forme parte de la Unión Europea (Dir (UE) 2015/849 art.1.4).
- 4) El **efectivo** sigue siendo el medio más utilizado para fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, ya que permite a los delincuentes ocultar su identidad. Esta es la razón por la que aparece en casi todas las investigaciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (Informe Comisión Europea 26-6-2017 sobre evaluación de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo).

20

21

5) La evaluación llevada a cabo por la Comisión Europea también puso de relieve que los activos con características similares al efectivo, como el **oro o diamantes** y los bienes de un valor elevado y con los que se puede comerciar fácilmente -por ejemplo, objetos culturales, coches, joyas, relojes- también suponen un riesgo significativo debido a las deficiencias de los controles. Se han manifestado preocupaciones concretas sobre el saqueo y el tráfico de **antigüedades** y otros objetos, ya que los objetos saqueados pueden utilizarse como fuente de financiación para el terrorismo y son un destino atractivo para el blanqueo de capitales (Informe Comisión Europea 26-6-2017 sobre evaluación de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo).

D. Tipología de actividades de blanqueo de capitales

(SEPBLAC. Tipologías blanqueo)

25 El desarrollo de nuevas técnicas de blanqueo, junto con la incorporación de nuevos profesionales y sectores de actividad en los esquemas criminales, han obligado a definir nuevas estrategias que busquen mayor eficacia en la difusión de los procedimientos de blanqueo, con el fin de dotar de mejores herramientas al sector financiero, en su más amplia acepción, en su continua lucha contra las prácticas criminales.

Con la finalidad de elaborar análisis que sirvan a los sujetos obligados por la normativa PBC/FT y dotarse de las mejores prácticas en la lucha contra la criminalidad financiera, el SEPBLAC ha recogido los diferentes procedimientos, tipologías y canales utilizados para el blanqueo de capitales, que se exponen a continuación.

[Precisiones] 1) En la terminología internacional, una tipología de blanqueo es un **conjunto de esquemas** que se construyen o diseñan de forma similar, y a través de los cuales se pretende blanquear fondos de origen criminal. En esta definición se incluyen otros conceptos subsidiarios o esquemas que, a su vez, se definen a partir de otros que van conformando una cadena que, en resumen, viene a definir las agrupaciones de procesos que permiten blanquear fondos mediante una estructura, desarrollo, canal o sector de actividad similar.

2) Una tipología es un proceso de blanqueo de capitales en el que se desarrollan esquemas especializados que se construyen con formatos homogéneos y que recurren a métodos similares. Los canales de blanqueo son aquellos circuitos por los que discurren los fondos o bienes de origen ilegal, durante el proceso que media entre la comisión del delito y el disfrute o utilización bajo formatos de apariencia lícita.

3) El SEPBLAC lleva a cabo este estudio a partir del **análisis** de las **comunicaciones de operaciones sospechosas** y de aquellas otras informaciones procedentes de las unidades policiales, órganos judiciales u otras autoridades. Puede accederse a su contenido a través del siguiente enlace: https://www.prevencionblanqueo.com/wp-content/uploads/2014/02/informe_sobre_tipologias.pdf.

26 Sector inmobiliario Se trata de un sector caracterizado por su presencia generalizada en gran número de países y territorios, en muchos de los cuales alcanza la categoría de motor económico. Las notas que caracterizan este sector en su relación con el blanqueo de capitales son las siguientes:

1. Es un sector tradicionalmente ligado a actividades de generación y ocultación de capitales de **origen fiscalmente ilícito**.
2. La **titularidad** de bienes inmuebles admite muchas **figuras jurídicas distintas**, tanto de carácter nacional como internacional, e incluidas las formas de copropiedad temporal o espacial.
3. La **valoración** de los bienes inmuebles tiene un marcado carácter subjetivo, ligado a aspectos no derivados directamente del propio bien.
4. Es un sector muy sensible a comportamientos criminales relacionados con la **corrupción**.

[Precisiones] 1) La Comisión Europea, en su informe sobre evaluación de riesgos transfronterizos, considera que el sector inmobiliario está expuesto a riesgos de blanqueo de capitales importantes debido a la **diversidad de profesionales** que participan en las transacciones de bienes inmuebles: agentes inmobiliarios, instituciones de crédito, notarios y abogados.

Otros métodos comunes para el blanqueo de los ingresos son la **sobrefacturación** en intercambios comerciales y la constitución de **préstamos ficticios**. Los delincuentes utilizan estos métodos como vía para justificar la transferencia del producto del delito a través de canales bancarios, para lo que suelen emplear documentos falsos para el comercio de bienes y servicios. Asimismo, es frecuente que se establezcan préstamos ficticios entre ellos para crear una transacción financiera falsa con miras a justificar transferencias de fondos de origen ilegal (Informe Comisión Europea 26-6-2017 sobre evaluación de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo).

2) La denominada **declaración de Wolfsberg** -Guía para un planteamiento basado en el riesgo en la gestión del riesgo de blanqueo de capitales-, identifica, entre los supuestos de mayor riesgo, aquellos que afectan a clientes agentes e **intermediarios inmobiliarios**. Para más información sobre la declaración de Wolfsberg puede consultarse su texto en: <https://www.wolfsberg-principles.com/sites/default/files/wb/pdfs/translations/spanish/100.%20RBA-spanish.pdf>.

3) La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, en colaboración con el sector inmobiliario, y con el fin de facilitar a los sujetos obligados de este sector el cumplimiento de la obligación de examen especial (L 10/2010 art.17), ha elaborado un **catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo**, que ofrece una lista con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el sector de la promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compraventa de inmuebles. Véase la parte de esta obra dedicada al catálogo de operaciones de riesgo (COR) para los promotores inmobiliarios o intermediarios en la compraventa de inmuebles en el capítulo de esta obra dedicado a las **obligaciones de información** que recaen sobre los sujetos obligados por la normativa PBC/FT (nº 1630).

4) Se ha considerado que debieron ser objeto de **análisis especial**, para un promotor inmobiliario, las **operaciones no habituales**, como son aquellas en las que:

- el pago de todo el precio de los inmuebles se produce como «entrada»;
- se adquiere por un mismo comprador varios inmuebles en la misma fecha;
- falta un propósito aparente: adquisiciones por personas foráneas y por sociedades de inmuebles que promueve la entidad cuando normalmente tienen por finalidad constituir la primera vivienda (AN 17-3-09, EDJ 401102).

5) Se confirma la sanción impuesta por falta de comunicación al SEPBLAC, entre otras operaciones, de la operativa de una entidad dedicada a la venta de inmuebles, que recibe fondos procedentes de Luxemburgo, Antillas Neerlandesas y Panamá, para la adquisición de fincas en Almuñécar, en concepto de préstamos, que finalmente, y al no materializarse la compra, se procede a su devolución a una cuenta de Panamá. La operación fue archivada en junio de 2006, al no producirse más movimientos desde febrero de 2006. Finalmente, y tras este segundo análisis, se lleva a cabo la comunicación el 29 de marzo de 2007. El origen de los **fondos en paraísos fiscales** y su **destino a operaciones inmobiliarias** en las condiciones expresadas constituían indicios suficientes para haber, al menos, efectuado la comunicación al SEPBLAC, lo que la entidad financiera no hizo, y haberse abstenido de ejecutarlas (TS 29-4-13, EDJ 55401).

6) Véase la parte de esta obra dedicada a los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles como **sujetos obligados** por la normativa sobre PBC/FT (nº 1630).

Sistemas de compensación El desarrollo de las sociedades y la internacionalización de las economías han generado la aparición de circuitos financieros que tienen como objetivo la optimización de las operaciones, eliminando trabas burocráticas, costes transaccionales y, sobre todo, demoras injustificadas. Con estos principios se ha desarrollado la tupida red bancaria que cubre la práctica totalidad del mundo; y también han surgido otros agentes que actúan de forma paralela, en cierto modo subsidiaria, y que ofrecen la inmediata colocación de cualquier capital con cualquier objeto, sea este comercial o escuetamente transaccional. Las notas características de estas operaciones, en su relación con el blanqueo de capitales, son las siguientes:

1. Producen un **distanciamiento** artificial entre el **origen** y el **destino** de los fondos, desligando el vínculo que existe entre ordenantes y beneficiarios.
2. Compensan operaciones entre **personas y países diferentes**, en las que los actores desconocen el circuito por el que fluyen los fondos y la identidad y ubicación de los partícipes intermediarios.
3. Se produce una total **opacidad** de la parte comercial que justifica estas operaciones compensatorias.

Utilización de dinero en efectivo El crecimiento y universalización de los circuitos bancarios han supuesto, sin duda alguna, una mejora en la seguridad y celeridad de las transacciones. Este fenómeno debería haber provocado una casi completa eliminación de los movimientos internacionales de efectivo, hecho que no se ha producido, seguramente, por los desarrollos preventivos de blanqueo de capitales que las autoridades y agentes han implantado. La utilización de efectivo está experimentando **incrementos anuales significativos**, implicando toda la gama de medios disponibles, que incluyen desde los más clásicos procedimientos (hawala) hasta los más sofisticados y modernos montajes como la utilización de transportes específicos aéreos, marítimos y terrestres.

El **tráfico de efectivo** se caracteriza por las siguientes notas:

1. Los fondos desplazados, en ámbitos nacionales e internacionales, pueden estar relacionados con todos los **comportamientos criminales**.
2. El **control** de estas operaciones está sujeto, normalmente, a regulación **de naturaleza administrativa**, lo que dificulta las medidas que pretenden actuaciones reactivas por parte de las autoridades responsables.
3. Las **medidas preventivas** son de difícil implementación, directamente derivada de la incapacidad de identificar comportamientos específicos y, en consecuencia, incorporar elementos de detección.

27

28

29

Precisiones 1) La evaluación supranacional de riesgos llevada a cabo por la Comisión Europea pone de manifiesto que el efectivo sigue siendo el **medio más utilizado** para fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, ya que **permite** a los delincuentes **ocultar** su **identidad**. Esta es la razón por la que aparece en casi todas las investigaciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (Informe Comisión Europea 26-6-2017 sobre evaluación de riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo).

2) Las mayores facilidades para las transferencias de capital por las vías institucionalizadas -que derivan de la globalización de los sistemas bancarios- van acompañadas, cuando se trata de sumas significativas, de una correlativa eliminación de los movimientos internacionales de efectivo. Si a pesar de aquellas facilidades se mantienen los movimientos internacionales de efectivo para el **traslado personal de grandes importes**, sin una posibilidad de control análoga a la que existe para las transacciones formalizadas, sin duda existen motivos para sospechar de tales conductas desde la perspectiva de la prevención del blanqueo de capitales (TS 17-1-14, EDJ 1773; AN 26-11-13, EDJ 268825).

3) La L 7/2012 establece **limitaciones al uso de efectivo** en determinadas transacciones económicas como mecanismo para la lucha contra el fraude fiscal. Así, con carácter general, no pueden pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera. El citado importe será de 15.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional. La L 7/2012 establece un régimen sancionador. Ver nº 7300 sobre limitaciones de pagos en efectivo.

4) No se practicará ninguna inscripción en el **Registro de la Propiedad** de títulos relativos a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, si el fedatario público hubiere hecho constar en la escritura la negativa de los comparecientes a **identificar**, en todo o en parte, los datos o documentos relativos a los **medios de pago** empleados (LH art.254.3).

5) El Capítulo V de la L 10/2010 art.34 a 37 regula la obligación de declarar los medios de pago y el control e intervención de los mismos. La obligación de declarar la **salida de dinero del territorio nacional** cumple una multiplicidad de fines, como los son combatir fraudes fiscales y, muy destacadamente, evitar el blanqueo de dinero de diversas procedencias ilícitas: tráfico de drogas, el tráfico de personas, contrabando, etc. De ahí se concluye que sacar de forma no declarada y, por tanto, ilícita, el dinero en frontera sea sancionado con multas que tienen como objeto desincentivar dicha actuación ilícita (TS 10-6-14, EDJ 96175). Véase el capítulo de esta obra dedicada a la obligación de declarar el movimiento de determinados medios de pago (nº 7400).

6) La Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2019-2023 (nº 725) incluye, entre sus líneas de acción para la lucha contra el terrorismo, **mejorar los mecanismos de investigación** de los pagos vinculados a fenómenos al margen del sistema financiero, en especial las redes tipo hawala y las transacciones con monedas virtuales.

30 Carruseles de IVA

Las políticas comerciales comunitarias generaron, en 1992, la implantación de un régimen transitorio de aplicación del IVA. Bajo la premisa de que el consumo de los bienes debe ser gravado en los territorios donde se produce su utilización o disfrute, los países miembros de la Unión Europea decidieron **eximir** del **pago** del impuesto a aquellos bienes y servicios que eran adquiridos en un Estado miembro para ser **transportados hasta otro distinto** (VAT Refund).

Este régimen, transitorio en su concepción pero duradero en su aplicación, generó una nueva variante de fraude fiscal, que se aprovecha de esa exención para **construir operaciones inexistentes** u otras en las que se implican personas o sociedades cuya única función es intermediar en el flujo formal de transferencias y pagos. La consecuencia es la pérdida de los ingresos que debería producir la venta y consumo de esos bienes, con la consiguiente generación de enormes cantidades de dinero negro obtenido a partir de la comisión de delitos de naturaleza fiscal, que debe ser blanqueado e introducido nuevamente en los circuitos formales mediante complejas operaciones de blanqueo de capitales.

31

Los elementos que definen estas operaciones son las siguientes:

1. **Ámbito internacional** en el que se implican sociedades y entidades financieras de dos o más Estados miembros.
2. Afectan a **sectores de elevada presencia comercial**, especialmente la telefonía móvil, informática, automóviles, bebidas alcohólicas, oro, etc.
3. Se utilizan **complejos esquemas societarios** que definen distintas categorías de sociedades y empresas implicadas.
4. Las **mercancías** y los **capitales** se mueven de forma cuantitativamente importante y con una rapidez extraordinaria.

Precisiones 1) Se habla de un formato carrusel porque se trata del **movimiento** de la **mercancía** fraudulentamente **circular** ya que la circulación normal de esta en una economía de mercado es

lineal y finita y se dirige desde los fabricantes hasta el consumidor final pasando por mayoristas y minoristas y en este circuito circular no existe voluntad alguna de que la mercancía salga del circuito de los intermediarios para incorporarse al mercado de los consumidores finales, conformando un auténtico «carrusel» [AN penal 23-4-19, EDJ 577587].

2) Las **defraudaciones de IVA** en concierto con otras sociedades pantalla forman los denominados carruseles para **simular operaciones comerciales inexistentes** y de esa manera obtener devoluciones indebidas a costa de la Hacienda Pública [TS 3-10-17, EDJ 201932; AP Barcelona 18-10-16, EDJ 294442].

3) Se describe la operación carrusel de IVA en determinada operativa consistente en operaciones comerciales de importación y exportación entre España y EE.UU. de componentes informáticos, en las que se urdió con total conciencia y voluntad de engañar y causar error en la Hacienda para que procediera a darles **devoluciones de IVA no debidas ni existentes**. De esta forma se creó una ficción continuada consistente en maniobras de engaño y ocultación tributaria que se ajustaron a un patrón denominado «defraudación del IVA en formato carrusel» cuyo único objetivo era obtener por parte de las sociedades exportadoras a EEUU devoluciones de IVA de la Hacienda Pública, como consecuencia de deducciones de IVA indebidamente soportado sobre los productos informáticos que aparentaban exportar, aprovechando todo un esquema de ficción de las empresas instrumentales de su cadena de aprovisionamiento, que fueron repercutiendo, fase a fase, las cuotas de IVA devengadas, sin realizar desde el inicio ningún ingreso en la Hacienda Pública. Se trata de una operativa encaminada a **apoderarse de fondos públicos** en cuantías millonarias [AN penal 23-4-19, EDJ 577587].

Banca corresponsal La universalización de las transacciones financieras con origen o destino en **entidades bancarias de diferentes países** ha forzado el desarrollo de una tupida red de nodos que permitan que los fondos discurren con rapidez y seguridad, cualesquiera que sean los países de origen y destino.

En el caso más sencillo, una transferencia internacional iría desde el banco emisor al receptor, pero este esquema bilateral solo se da en zonas geográficas delimitadas y países con muchas relaciones financieras y comerciales. Lo normal es que entre el origen y el destino se intercalen una o más entidades que mantienen, a la vez, relaciones con el resto de partícipes. Estos acuerdos que se suscriben entre las diferentes entidades se basan en los principios de confianza, de tal forma que los agentes, que se comunican normalmente a través de mensajes SWIFT, presuponen que la información que viaja con los fondos contiene todos los elementos necesarios y, además, que estos han sido debidamente confirmados por sus corresponsales.

La realidad demuestra que esto no es así en la totalidad de los casos, y entre los miles de operaciones gestionadas se mezclan otras cuya transparencia no es tan evidente. Analizadas estas operaciones bajo los aspectos del blanqueo de capitales, las notas que caracterizan este canal son las siguientes:

1. **Ausencia de controles.** El número de operaciones dificulta la posibilidad de implementar esos controles y otras medidas preventivas.
2. Las operaciones discurren con **información escasa** y contenida en una serie de códigos. Este formato agiliza, sin duda, el tratamiento informático y la automatización de procesos, pero elimina, casi por completo, aquellos datos que son requisito esencial para poder analizar adecuadamente los movimientos.
3. Como consecuencia de lo anterior, el sistema financiero de un país puede favorecer los movimientos de capitales entre otros territorios, aportando unos **estándares de control y calidad** que son **ficticios**, ya que no interviene en esas variables y, además, y como efecto perverso, evita que los destinatarios conozcan la secuencia completa del proceso de transferencia.

[Precisiones] 1) Se entiende por **relación de corresponsalía** la prestación de servicios bancarios de un banco en calidad de corresponsal (banco corresponsal) a otro banco como cliente (banco corresponsaliente), incluidas, entre otras, la prestación de cuentas corrientes u otras cuentas de pasivo y servicios conexos, como gestión de efectivo, transferencias internacionales de fondos, compensación de cheques, y servicios de cambio de divisas (L 10/2010 art.13 -redacc RDL 11/2018-). Ver nº 2300 [capítulo Obligaciones de diligencia debida].

2) En el Catálogo de Operaciones de Riesgo para las entidades de crédito, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias incluye como operaciones de riesgo, las siguientes **operaciones asociadas a cuentas de corresponsalía**: a) solicitud de suscripción de relaciones de corresponsalía con entidades financieras extranjeras constituidas en zonas de riesgo respecto de las cuáles no existe constancia de las políticas de prevención del blanqueo aplicadas; b) cuentas abiertas en España por una entidad financiera, que figura como titular de la cuenta, estructurada en varias sub-cuentas, destinándose alguna de estas sub-cuentas a reflejar específicamente las operaciones realizadas por un cliente de la entidad financiera formalmente titular de la cuenta; c) cuentas abiertas en España por entidades financieras extranjeras que mantengan abiertas cuentas de corresponsalía en bancos ficticios o entidades en países considerados paraísos fiscales o territorios designados; d) imposibilidad de determinar el destino de los fondos, que son transferidos íntegramente a cuentas que el cliente mantiene en otra entidad. Véase la parte de esta obra dedicada a las operaciones de

32

33

riesgo asociado a cuentas de **corresponsalía** con entidades extranjeras insuficientemente conocidas y/o de paraísos fiscales o territorios designados en el capítulo dedicado a las obligaciones de información en materia de PBC/FT (nº 3125).

3) Los bancos que realicen actividades de banca corresponsal deben practicar una **adecuada evaluación de los riesgos** de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a esas actividades y, consiguientemente, aplicar las oportunas medidas de diligencia debida a clientes. Los bancos corresponsales deben recabar información suficiente, al inicio de su relación y de forma continuada después, sobre sus bancos correspondientes a fin de conocer cabalmente la naturaleza de su negocio y poder evaluar en todo momento correctamente los riesgos [Adecuada gestión de riesgos PBC/FT Comité Basilea 2014, anexo 2]. Véase la parte de esta obra dedicada a corresponsalía bancaria y Comité de Basilea en el capítulo dedicado a las obligaciones de diligencia debida en materia de PBC/FT.

34 Gestión de transferencias Los circuitos de transferencias no bancarios han sido, tradicionalmente, un instrumento para blanquear fondos mediante el envío, atomizado, de grandes cantidades de dinero generadas en un territorio lejano. Las acciones judiciales desarrolladas en muchos países, especialmente en Europa y los Estados Unidos de América, han puesto en evidencia la debilidad de este canal y la facilidad que ofrece para ser penetrado por la delincuencia organizada.

Las sociedades gestoras de transferencias, al contrario de lo que ocurre con las entidades financieras, suelen actuar a través de agentes que adquieren unos elevados niveles de autonomía en cuanto a la capacidad de adulterar la información que transmiten a su casa matriz. Se pone de manifiesto la dificultad para detectar las operaciones más sofisticadas. Por esa razón, el sector de **envío de fondos** a través de **circuitos no bancarios** es, siempre, uno de los canales especialmente sensibles al blanqueo de capitales y a la financiación del terrorismo.

El problema se agrava cuando se analizan aquellos **sistemas alternativos de transferencias** para los que no existe una posibilidad de regulación y que se definen, sobre todo, por los aspectos culturales, raciales o sociales de las personas que los utilizan, o de los países de destino de los fondos.

35 Las sociedades gestoras de transferencias, como canal de envío de fondos y en su relación con el blanqueo de capitales, se caracterizan por:

1. Una **amplia red de establecimientos** en los que se desarrollan, de forma simultánea, otras actividades no financieras. Mayoritariamente, los establecimientos coinciden, en su actividad, con los conocidos **locutorios**, en los que se confunden la prestación de servicios de comunicaciones y de envío de fondos.
2. La **gerencia** o propiedad de esos establecimientos suele depender de personas de la misma nacionalidad que sus clientes.
3. Los fondos discurren por canales bancarios en los que son frecuentes las **grandes cuentas compensadoras** que agrupan las remesas y no permiten identificar, con claridad, los lugares de origen y destino. Esta característica favorece los sistemas de compensación.
4. La propia dinámica de negocio y el sector de personas que utiliza estos servicios facilita que los grupos criminales puedan adquirir el control de los remitentes y beneficiarios de algunas operaciones, que se confunden con las **remesas de emigrantes** que constituyen la esencia y justificación de la existencia de este tipo de establecimientos.

Precisiones 1) Las **empresas de envío de dinero** son entidades de pago que han sido autorizadas a prestar servicios de pago en toda la UE, conforme a la Dir (UE) 2015/2366. Las empresas de este sector son diversas y varían desde empresas individuales a complejos operadores en cadena. Muchas empresas de envío de dinero utilizan **agentes** para prestar servicios de pago en su nombre. Los agentes a menudo proporcionan servicios de pago como un componente accesorio de su actividad principal y pueden no ser entidades obligadas con arreglo a la legislación en materia de PBC/FT aplicable; por consiguiente, su experiencia en materia de PBC/FT puede ser limitada. La naturaleza del servicio prestado puede exponer a las empresas de envío de dinero al riesgo de BC/FT. Esto se debe a la simplicidad y la rapidez de las transacciones, a su alcance global y a su carácter con frecuencia basado en el **efectivo**. Por otra parte, la naturaleza de este servicio de pago conlleva que las empresas de envío de dinero a menudo efectúen **operaciones ocasionales** en lugar de establecer una relación de negocios con sus clientes, lo que significa que su percepción del riesgo de BC/FT asociado al cliente puede ser limitada [Directrices AES 16-1-2018 apartados 128 a 130].

2) Véase la parte de esta obra dedicada a las Directrices conjuntas que las Autoridades Europeas de Supervisión (AES) han aprobado el 4-1-2018 sobre la aplicación de medidas simplificadas y reforzadas de diligencia debida que han de tener en cuenta las entidades financieras y de crédito al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (nº 240).

3) No puede establecerse una **presunción generalizada** contra todas las transferencias de fondos, sin contemplar la posibilidad de destruir esa presunción en el caso de transferencias de fondos que objetivamente no presenten riesgo. Sin embargo, tratándose de una entidad dedicada al envío de

dinero, existe, en principio, riesgo de blanqueo de capitales, de modo que la entidad está obligada a la adopción de las medidas establecidas en la legislación sobre blanqueo de capitales, según las circunstancias concurrentes (TJUE 10-3-16; AN 22-11-16, EDJ 236988).

4) Véase la parte de esta obra dedicada a las entidades de envío de dinero como **sujetos obligados** por la normativa sobre PBC/FT (nº 1540).

Dinero electrónico El desarrollo de sistemas de pago alternativos al dinero y otros medios tradicionales ha generalizado la utilización de nuevos formatos en los que el dinero físico o materializado en otros instrumentos bancarios ha cedido terreno en favor de otros sistemas basados en medios electrónicos. Las **tarjetas de pago**, bien de crédito y débito, y otros medios más modernos se basan en formatos electrónicos que incorporan **derechos de crédito contra saldos** depositados en entidades financieras y que permiten disponer, en el acto, del dinero depositado o custodiado en territorios muy lejanos. **36**

Las notas que caracterizan este canal y las posibilidades que ofrece para alojar operaciones de blanqueo de capitales son las siguientes: **37**

1. Modifica radicalmente los **sistemas tradicionales** de gestión, manipulación y envío de fondos.
2. Utiliza los **desarrollos tecnológicos**, que son incorporados de forma inmediata y eficaz en el diseño de las nuevas posibilidades de negocio.
3. Existe una dispersión de las **competencias de regulación**, al ser una normativa de marcado carácter administrativo con muchos organismos tangencialmente competentes.
4. Dificultades para el **control** de las **operaciones**, ya que los sistemas tecnológicos no son idóneos para incorporar filtros o controles de carácter subjetivo.
5. Existe una continua **tensión** entre los planteamientos dirigidos a la prevención contra comportamientos criminales (fraude y blanqueo de capitales) y los relacionados con el desarrollo del negocio.

Directamente relacionado con este canal se ha desarrollado una subcategoría en la que se incluyen los nuevos sistemas que ofrecen **pasarelas de pago** dirigidas a favorecer que cualquier persona, sin necesidad de ser titular de un punto de facturación para ventas con tarjeta, pueda admitir este instrumento como medio de pago. **38**

Se trata, en definitiva, de permitir que cualquier oferente de bienes o servicios pueda **facturar con cargo a tarjetas y a través de internet**. Este sistema se ha acreditado, en varias ocasiones, idóneo para operaciones de blanqueo de capitales procedentes de la comisión de delitos de diversa naturaleza, especialmente la venta de sustancias o contenidos prohibidos (medicamentos, armas, pornografía infantil, entre otros), ya que ofrece, entre otras, las siguientes ventajas:

- a. Se puede ceder la posibilidad de conexión, de forma que se establecen **cadenas** en las que los sujetos integrantes no conocen la composición completa ni el número de personas y países implicados.
- b. El **agente** que factura los cobros ignora la naturaleza de la mercancía o contenido vendido.
- c. La **secuencia de movimientos bancarios** implicados en las diferentes compensaciones incrementa el número de países y entidades financieras involucrados, lo que acrecienta la complejidad de la reconstrucción de las cadenas.

Nacionales de países asiáticos El desarrollo de determinadas economías asiáticas ha motivado la aparición de dos fenómenos coexistentes, cuya relación causal es evidente y en muchos casos justifica la razón de las operaciones financieras. Simultáneamente al incremento de la población inmigrante, con origen en esos países, se ha producido una enorme **penetración** en determinados **sectores comerciales**, fundamentalmente la restauración y la distribución de mercancías de bajo precio. A la vez, han asumido unas cuotas muy altas en la producción mundial de determinados productos que son consumidos en la mayoría de las economías desarrolladas. **39**

Este fenómeno hace que la **población inmigrante**, a partir de su trabajo y de los establecimientos y empresas que regenta, sea generadora de **dinero en efectivo**; y, simultáneamente, destino de transferencias con las que se satisfacen las exportaciones que desde allí se hacen a todo el mundo.

Se ha desarrollado una **operativa** cuyas principales características son:

- la existencia de **cuentas bancarias** tituladas por personas de estas nacionalidades;
- el ingreso de fondos en forma de **efectivo**; y
- la disposición mediante **transferencias** con destino a bancos ubicados en esos países, o en efectivo y billetes de 500 euros.

Esta operativa encuentra su justificación, en la práctica totalidad de las operaciones, en la propia dinámica comercial, desarrollada bajo un esquema en el que la **producción** de las mercancías o artículos se realiza en esos países, la importación se hace por ciudadanos de esas nacionalidades que, además, se encargan de la distribución hasta los establecimientos de venta al público, también regentados y explotados por personas de su misma nacionalidad. Aquellas operaciones que no se justifican en el desarrollo del lícito comercio dan cobertura a actuaciones de blanqueo de capitales de origen ilícito, que son exportados a terceros países, aprovechando las enormes cantidades de fondos implicados en los pagos internacionales, o incorporándose a un sistema de compensación.

Precisiones Han de analizarse especialmente las operaciones de transferencia de dinero, en particular cuando los órganos de control interno detectan la existencia de múltiples deficiencias e irregularidades cometidas por los **agentes chinos** en la actividad operativa de transferencias de fondos, que revelaba que los remitentes de giros no actuaban por cuenta propia o ni siquiera existían (TS 10-4-14, EDJ 65210).

40 Nacionales de antiguas repúblicas soviéticas La desaparición de la Unión Soviética y la apertura de sus esquemas económicos y sociales pusieron de manifiesto la existencia de unas **estructuras criminales específicas** de aquellas regiones, con actividades en sectores que gestionan de forma exclusiva y bajo unos formatos que no encuentran similitudes en ningún otro esquema delincencial. Se trata de grandes estructuras, muy jerarquizadas y sometidas a la voluntad de sus dirigentes, que las gestionan de forma directa desde países alejados de los lugares de comisión de los delitos. Estas organizaciones, con actividades criminales en todos los sectores (prostitución, tráfico ilícito, extorsión, delitos violentos, etc.), cuentan con unos complejos sistemas de blanqueo de capitales, que utilizan **estructuras mercantiles y bancarias de todo el mundo**, en las que es difícil identificar el punto en el que se inicia el camino de los fondos con origen ilegal.

Las operaciones se caracterizan por los movimientos internacionales de fondos, cuya aplicación principal es la **inversión en bienes inmuebles** de muy elevado valor, principalmente en zonas turísticas en las que residen los dirigentes de las organizaciones, y en las que existen complejos cuya finalidad es alojar a los miembros de la organización durante períodos de distinta duración.

Alrededor de estas inversiones se desarrolla una multitud de **empresas auxiliares**, cuyo objeto es el suministro de bienes de consumo y la prestación de servicios de mantenimiento, al frente de las cuales también se sitúan personas de la misma nacionalidad e integradas en las mismas organizaciones.

Precisiones **1)** España sigue siendo un **punto logístico** para los grupos de delincuencia organizada de África, América Latina y la antigua Unión Soviética, aunque los delitos de tráfico de drogas y las incautaciones oficiales se han reducido ligeramente en los últimos años (Informe GAFI. Evaluación España 2014).

2) de operaciones de blanqueo de capitales con participación de delincuentes extranjeros y blanqueo de ganancias a través del **sector inmobiliario** ofrecidos al GAFI en la preparación del informe de evaluación sobre España de 2014 se incluyó la denominada **operación Troika**. Esta operación tuvo por objeto la operativa desarrollada por organizaciones criminales transnacionales procedentes de la República de Georgia y de otros países de la antigua Unión Soviética que se asentaron en España y crearon **complejos entramados de sociedades** para blanquear las ganancias de delitos subyacentes cometidos en el extranjero, principalmente mediante la adquisición de numerosos inmuebles, fincas rústicas y urbanas, bares, cadenas de restaurantes y vehículos. La Operación Troika se saldó con el desmantelamiento de la organización Tambovskaya-Malyshevskaya en España, que llevaba actuando desde finales de los años noventa. Más de 20 miembros de las distintas organizaciones criminales involucradas fueron detenidos. Se intervinieron unos 17 millones de euros, viviendas de lujo, joyas, más de 20 vehículos de alta gama, yates de lujo y obras de arte de gran calidad -entre ellas un cuadro de Dalí-.

3) Asimismo se incluye, como un ejemplo de la **cooperación policial internacional**, la denominada **operación Avispa** en la que miembros de una organización criminal rusa se dedicaban a blanquear las ganancias de delitos subyacentes cometidos en el extranjero, fundamentalmente a través del sector inmobiliario español. Con la ayuda del SEPBLAC se elaboró un perfil de determinadas operaciones cuyo denominador común era el **uso de sociedades** como intermediarias para realizar movimientos significativos de fondos, a menudo con origen o destino en **paraísos fiscales**. Los fondos no procedían de operaciones comerciales o empresariales y generaron **incrementos patrimoniales inusuales**. España solicitó y obtuvo cooperación internacional de la Policía Judicial francesa, la Policía belga, la Oficina Federal de Policía Criminal de Alemania, los cuerpos de policía israelíes, INTERPOL y EUROPOL. La cooperación permitió obtener información muy valiosa sobre las actividades de los grupos criminales organizados investigados. En total se efectuaron 28 detenciones y se bloquearon más de 800 cuentas corrientes distribuidas en 42 entidades bancarias en España, varias cajas de seguridad, efectivo y 41 vehículos de alta gama, así como mansiones de lujo y numerosas fincas rústicas y urbanas.